REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00401**
Accionante: **JULIO CRISTANCHO RIVERA**
Accionado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – UNIDAD DE GESTION DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **JULIO CRISTANCHO RIVERA**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente acción de tutela contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – UNIDAD DE GESTION DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

El accionante relató que el 11 y 12 de agosto de 2022 elevó derecho de petición ante la accionada solicitando información sobre la fecha prevista para la emisión del acto administrativo y el reconocimiento de la obligación ordenado en sentencia judicial ejecutoriada y que fuere proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Sincelejo.

Señala que a la fecha no ha obtenido respuesta por parte de la accionada a sus peticiones.

Por lo anterior solicita tutelar el derecho invocado y se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su petición.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS. Informa que mediante oficio del 19 de septiembre de 2022 dio contestación a la petición del accionante al correo electrónico *emperador941@yahoo.com* de forma clara, congruente y de fondo donde se le informa que su cuenta de cobro ya fue

pagada, por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si la omisión de respuesta endilgada al ente accionado respecto de las peticiones del 11 y 12 de agosto de 2022 presentadas por el accionante vulnera su derecho fundamental de petición, o si, por el contrario, el organismo accionado con la defensa esbozada desvirtúa las pretensiones de la acción y da lugar al hecho superado que reclama.

VII. CONSIDERACIONES

1. La **Acción de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del derecho fundamental de petición.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo*

ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos evento, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13).

3. Carencia actual de objeto por la figura del hecho superado.

"*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*" (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

"Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue "i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional." (Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados." (Sentencia T-192 de 2013).

VIII. CASO EN CONCRETO

En el *sub judice*, el accionante pretende se ordene a la entidad accionada dé respuesta a sus peticiones del 11 y 12 de agosto de 2022.

La entidad accionada manifiesta en su contestación haber dado respuesta a las peticiones a través del correo electrónico emperador941@yahoo.com el 19 de septiembre de 2022 y aporta como prueba de sus afirmaciones copia del documento contentivo de la respuesta donde

hace pronunciamiento a sus interrogantes informándole que mediante el respectivo acto administrativo la cuenta de cobro a su favor ya fue pagada totalmente, lo que a la letra dice: "*Revisada nuestra base de datos, se evidencia que la cuenta de cobro a trámite de pago a favor de JULIO CRISTANCHO RIVERA, la cual tenía asignado el turno 5942 de 2015 con modalidad de pago PND, fue pagada totalmente mediante Resolución 1687 de 2022 y 1122 de 2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*"

En efecto, advierte el despacho que aparece acreditado en el expediente la respuesta expedida y el envío de la misma al correo electrónico autorizado por el accionante a efectos de notificaciones tanto en el escrito de tutela como en los derechos de petición que refiere *emperador941@yahoo.com* y con la cual resuelve de fondo lo pretendido por el señor Cristancho Rivera.

En conclusión, con la información y documentación allegada se tiene por cumplido lo pretendido, concluyéndose que se configura un HECHO SUPERADO, pues el accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación.

Preciso es recordar que la ley y la jurisprudencia han indicado que se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente, así mismo ha previsto que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Así las cosas y por encontrarnos frente a un "*hecho superado*", no existe razón para impartir una orden de amparo, por cuanto actualmente no existe un objeto qué tutelar; luego, debe denegarse la acción para su proponente, como lo enseña la Corte Constitucional:

"(…) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (…)" (Sent. T-567/09)

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO*:* **NEGAR** el amparo de los derechos deprecados por el señor **JULIO CRISTANCHO RIVERA,** por lo expuesto en precedencia**.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciese**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bab17cce6a8b89e300748145cf458ba2b8b989c5c567a281457af382f6e8ad7**
Documento generado en 26/09/2022 08:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica